

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00049-00. Que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por ANGEL RAFAEL LOPEZ RUIZ** contra **DRUMMOND LTD.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00049-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). Conforme establece el canon 25-6, toda demanda deberá expresar lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión; lo que se incumple en el sub lite debido a que en la solicitud declarativa #2 se pide la aplicación de la sentencia SL373-2021, cuyo tema no se encuentra relacionado con el que se debate, por lo que se le recuerda que no ese capítulo en donde debe ubicar ese tópico y se le exhorta a revisar la pertinencia de la jurisprudencia citada, para dar claridad a su petición.

B) El numeral octavo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**los fundamentos y razones de derecho**”, en el memorial presentado se consagra un acápite de “fundamentos legales y jurisprudenciales” pero en este solo menciona decretos, leyes y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, deberá el apoderado judicial, señalar las razones de derecho de la misma, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas y jurisprudencias que se traen a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados.

C). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 4 establece que la demanda

deberá acompañarse de **“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En consecuencia, revisada la demanda presentada el despacho echa de menos el certificado de la demandada, por lo que deberá aportarse con la subsanación y además se debe tener en cuenta que este debe aportarse de la forma más actualizada que se pueda, que en lo posible no exceda de un mes desde la fecha de su expedición.

D). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al DR. JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE como apoderado judicial del señor ÁNGEL RAFAEL LOPEZ en los términos y para los asuntos del poder conferido y presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806e6d4900ebd652c0181ec75e90c71f80a0c4f36a96d7913026ee99e0a792e**

Documento generado en 18/04/2024 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>